

DECRETO POR EL QUE SE DERRAMA UN EMPRÉSTITO FORZOSO EN TODA LA REPÚBLICA

DECRETO EJECUTIVO, Aprobado el 29 de Abril de 1893

Publicado en La Gaceta No. 33 del 3 de Mayo de 1893

El Gobierno, con presencia de la insurrección que ha estallado en los departamentos de Granada y Masaya, en la mañana de hoy, apoderándose de las plazas de aquellas poblaciones; y considerando: que el primero y principal deber que la Constitución impone al Ejecutivo, es la conservación del orden público, y que para restablecerlo en el presente caso, se hace indispensable crear recursos para ayudar al entretenimiento del Ejército que se ha mandado levantar.

DECRETA:

Art.1º.- Derrámase en toda la República un empréstito forzoso, en cantidad de seiscientos mil pesos, por ahora, de la manera siguiente:

En	El	Dpmto	de	Granada	\$ 120,000.00
"	"	id	de	León	" 80,000.00
"	"	id	de	Managua	" 80,000.00
"	"	id	de	Chinandega	" 50,000.00
"	"	id	de	Masaya	" 30,000.00
"	"	id	de	Carazo	" 40,000.00
"	"	id	de	Chontales	" 40,000.00
"	"	id	de	Rivas	" 50,000.00
"	"	id	de	Matagalpa	" 40,000.00
"	"	id	de	Jinotega	" 20,000.00
"	"	id	de	Estelí	" 22,000.00
"	"	id	de	Ocotol	" 28,000.00
					\$ 600,000.00

Art. 2º.- Para el detalle de estas sumas entre los vecinos de cada departamento, habrá Juntas que se organizarán en cada cabecera y en cada una de las ciudades y pueblos de la respectiva comprensión departamental.

Art. 3º.- La primeras, se compondrán de tres individuos, que serán, el Prefecto y dos ciudadanos más nombrados por el mismo; y las segundas, del Alcalde 1º o único del lugar y otros dos ciudadanos de nombramiento del mismo Alcalde.

Art. 4º.- Corresponde en cada Junta departamental (**ILEGIBLE**)

1º. Asumir a cada uno de los pueblos de su departamento la cantidad con (**ILEGIBLE**)

2º. Llevar (**todo lo demás ilegible**)

3º. Oír las que los individuos que reclamasen rebaja de sus cuotas por no ser proporcionadas a su riqueza o haber; en cuyo caso notificará su resolución a la Junta local respectiva, para que haga la debida rectificación en el derrame, a fin de que resulte íntegra la cantidad asignada a la ciudad ó pueblo.

Art. 5º.- Son atribuciones de las Juntas locales:

1º.- Distribuir entre sus vecinos la suma que le hubiese sido detallada a la ciudad ó pueblo.

2º.- Exigir gubernativamente a los vecinos la contribución que les hubiese sido adjudicada.

3º.- Otorgar á los contribuyentes recibo de las cantidades que perciban y registrar sus nombres en un libro.

4º.- Rebajar ó aumentar la cuota individual cuando así lo resolviere la Junta departamental, y hacer, en su caso, las correspondientes rectificaciones para los efectos del inciso 3º del artículo anterior.

5º.- Remitir dentro de los primeros ocho días de cada mes bajo su responsabilidad, la contribución íntegra de su vecindario, y al Prefecto del Departamento, y

6º.- Establecer los apremios y multas hasta en cantidad de veinte pesos, á todos los individuos que de cualquiera manera pongan obstáculos al

cumplimiento de esta ley, sin perjuicio de llevar adelante la recaudación.

Art. 6.- Los Prefectos podrán también imponer multa de diez hasta cincuenta pesos, á los individuos de las Juntas departamentales o local, que remanifiesten morosos en el cumplimiento de su deber. Todas estas multas se cobrarán gubernativamente é ingresarán al respectivo fondo local.

Art. 7°.- Los Prefectos llevarán en un libro por separado, cuenta de las cantidades que reciban de las respectivas Juntas locales.

Art. 8°.- Los recibos de contribución otorgados por las Juntas locales, serán cambiados en la Prefectura por un documento de crédito contra la República, el cual será registrado, a su vez, en la Contaduría Mayor y en la Tesorería General, después de firmado por el Prefecto, quien recibirá del Ministerio de Hacienda los esqueletos correspondientes.

Art. 9°.- Las cantidades colectadas en virtud de la presente ley, ingresarán a las respectivas Administraciones de Rentas, debiendo los Prefectos rendir la cuenta del caso lo mismo que los Administradores, ante el Tribunal Mayor de cuentas.

Art. 10°.- El Gobierno amortizará este empréstito, a más tardar, dentro de los dos años siguientes de restablecido el orden constitucional, reconociendo el interés del 6 % anual sobre las cantidades que se hubieren recibido; y abonará un descuento del 10% a los que anticipasen el pago de la contribución total que le haya sido asignada.

Art. 11°.- Dentro de ocho días de publicada la presente ley, las Juntas departamentales habrán quedado establecidas, y las locales funcionarán después de los siguientes ocho días, sin perjuicio de que este decreto produzca sus efectos desde su publicación.

Art. 12°.- El presente empréstito deberá ser recaudado en la forma y tiempo que lo determine el Ministerio de Hacienda.

Dado en Managua, a 29 de abril de 1893 – Roberto Sacasa – El Ministro de Hacienda por la ley – Francisco X. Ramírez.